

# **RESOLUCION N° 40**

**Salta, 05 Feb. 1999**

MINISTERIO DE EDUCACION

VISTO el expediente N° 140-0604/97 mediante el cual la Dirección General de Regímenes Especiales gestiona la modificación de la edad mínima de ingreso de alumnos a los Centros de Educación de Adultos; y

## **CONSIDERANDO:**

Que existen múltiples criterios para definir las circunstancias en que una persona ha de ser considerada adulta;

Que a fs. 18/19 la Sra. Secretaria de Planeamiento y Control de Calidad expresa que tomando como elemento de análisis de la Ley Federal de Educación, es de destacar que el Estado garantiza el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales en los Títulos I (artículos 3 ° y 11 °) y III (Capítulo VII), sin dejar establecidos requisitos de ingreso en términos de edad. El Título III expresa que estos ciclos, niveles y regímenes especiales deben articularse a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los alumnos;

Que la oferta educativa debe llegar a cubrir el máximo de requerimientos sociales evitando que haya personas que permanezcan fuera de; sistema educativo porque han superado la edad para utilizarlo en una modalidad, pero aún no arribaron a la edad requerida para insertarse en la otra;

Que es necesario contemplar el principio de igualdad de oportunidades;

Que el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación en los Materiales para un Acuerdo Marco sobre la Educación de Adultos y Formación Técnico Profesional, define a los sujetos destinatarios de este régimen, como "mayores de 18 años cualquiera haya sido su escolaridad";

Que la Dirección General de Regímenes Especiales, en los ciclos lectivos 1997/1998, debió atender la demanda de la franja poblacional de aspirantes a cursar estudios secundarios de 18 a 20 años en los Centros B.S.P.A., generándose normas de excepción (Resolución Ministerial N° 326/98);

VISTO el expediente N° 140-0604/97 mediante el cual la Dirección General de Regímenes Especiales gestiona la modificación de la edad mínima de ingreso de alumnos a los Centros de Educación de Adultos; y

## **CONSIDERANDO:**

Que existen múltiples criterios para definir las circunstancias en que una persona ha de ser considerada adulta;

Que a fs. 18/19 la Sra. Secretaria de Planeamiento y Control de Calidad expresa que tomando como elemento de análisis de la Ley Federal de Educación, es de destacar que el Estado garantiza el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales en los Títulos I (artículos 3 ° y 11 °) y III (Capítulo VII), sin dejar establecidos requisitos de ingreso en términos de edad. El Título III expresa que estos ciclos, niveles y regímenes especiales deben articularse a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los alumnos;

Que la oferta educativa debe llegar a cubrir el máximo de requerimientos sociales evitando que haya personas que permanezcan fuera del sistema educativo porque han superado la edad para utilizarlo en una modalidad, pero aún no arribaron a la edad requerida para insertarse en la otra;

Que es necesario contemplar el principio de igualdad de oportunidades;

Que el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación en los Materiales para un Acuerdo Marco sobre la Educación de Adultos y Formación Técnico Profesional, define a los sujetos destinatarios de este régimen, como "mayores de 18 años cualquiera haya sido su escolaridad";

Que la Dirección General de Regímenes Especiales, en los ciclos lectivos 1997/1998, debió atender la demanda de la franja poblacional de aspirantes a estudios secundarios de 18 a 20 años en los Centros B.S.P.A., generándose normas de excepción (Resolución Ministerial N° 326/98);

Que las previsiones indican que esta demanda continuará presentándose sin variantes sustanciales;

Que es conveniente permitir el ingreso a los Centros B.S.P.A. de alumnos con 18 años cumplidos al inicio lectivo, hasta tanto se establezcan los instrumentos legales correspondientes a la reestructuración M Sistema de Educación de Adultos;

Por ello:

**EL MINISTRO DE EDUCACION  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Establecer como edad mínima de ingreso de los aspirantes a matricularse en el BACHILLERATO SALTEÑO PARA ADULTOS (B.S.P.A.), los dieciocho (18) años de edad cumplidos al inicio del ciclo lectivo, a partir de 1999 y hasta tanto se produzca la reestructuración del Sistema de Educación de Adultos, en mérito a los considerandos expresados precedentemente.

ARTICULO 2°.- Comunicar, insertar en el Libro de Resoluciones y archivar.